



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del 17 de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de 17 de febrero del año actual, en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía: Melilla y Ceuta, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de orden público.

Dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Hacienda

#### DECRETO

Hace ya algún tiempo que entre las Autoridades responsables de los problemas monetarios en la República, se viene pensando sobre la conveniencia de eliminar del mercado la moneda de plata de la monarquía, sustituyéndola por otra, cuyo nuevo cuño sea fiel expresión del ideal republicano y cuya estructura se adapte mejor a las necesidades del intercambio económico del país,

A fin de lograr que la moneda, exponente económico del país, sea auténticamente republicana y tenga el pueblo un medio de intercambio económico más cómodo y mejor adaptado a sus necesidades, sin tener que aumentar por ello la reserva áurea

como garantía de los billetes de 25 pesetas que con ritmo creciente demanda el mercado, es ocasión propicia la de ahora para iniciar la ejecución de los medios precisos para sustituir la actual moneda de plata por otra de nuevo cuño y estructura, resolviendo a la par las más perentorias necesidades del mercado.

Por no estar técnicamente preparada la Casa de la Moneda para acuñar con la rapidez indispensable la cantidad requerida en nuestra vida cotidiana, hay que proceder por etapas sucesivas, siquiera hayan de ser lo más próximas posibles unas a otras, empezando por establecer provisionalmente la circulación de CERTIFICADOS DE PLATA de cinco y diez pesetas, que el Banco de España entregará al público, dejando automáticamente en reserva en sus cajas, la cantidad de plata amonedada equivalente a los certificados que se pongan en circulación.

Simultáneamente, el Gobierno procederá con toda urgencia a la preparación técnica de la Casa de la Moneda y al estudio de la nueva ley monetaria para que, en el más breve plazo, sean sustituidos tales CERTIFICADOS PLATA por la nueva moneda republicana, dando con ello pruebas de previsión en el orden monetario nacional.

En consideración a las razones expuestas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día 17 de octubre, el Banco de España entregará provisionalmente CERTIFICADOS PLATA de cinco y diez pesetas, en sustitución de la actual moneda de plata, teniendo tales certificados el mismo poder liberatorio de la actual moneda de cinco y diez pesetas.

Artículo segundo. El Banco guardará en sus Cajas la cantidad de plata amonedada equivalente a los CERTIFICADOS que ponga en circulación, sin perjuicio de conservar también la plata necesaria para el cumplimiento de lo preceptuado por la base segunda del artículo 1.º de la vigente ley de ordenación bancaria.

Artículo tercero. El ministro de Hacienda procederá con la mayor rapidez al estudio y ejecución de la nueva ley monetaria para acuñar la nueva moneda republicana de plata de cinco y diez pesetas que ha de sustituir en su día a los CERTIFICADOS PLATA puestos ahora provisionalmente en circulación. Oportunamente se publicará la fecha, a partir de la cual, la actual moneda de plata dejará de ser moneda legal.

Artículo cuarto. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a 13 de octubre de 1936. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Neguín López*.

Persistiendo las circunstancias que dieron lugar a acordar las restricciones en el uso de las cuentas corrientes y la suspensión de las sesiones de Bolsa, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, decreto:

Artículo primero. Se proroga en sus propios términos y hasta el 15 de noviembre próximo el Decreto relativo a restricciones en el uso de las cuentas corrientes en sus artículos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y 14.

Artículo segundo. El artículo 5.º quedará redactado como sigue, a los efectos de disposición de las cuentas corrientes, depósitos e imposiciones de toda clase, tanto en la Banca como en las Cajas de Ahorro y demás establecimientos de crédito, se entenderá dividido el pe-

ríodo de vigencia de este Decreto en tres plazos, comprendidos respectivamente entre el 16 al 25 del corriente, entre el 26 al 4 de noviembre y entre el 5 al 15 del mismo mes, todos inclusive.

a) Durante cada uno de estos períodos los titulares de cuentas corrientes podrán disponer de la cantidad de 1.000 pesetas.

Dicha cantidad señalada para cada período no será acumulable, de manera que en cada período no podrá retirarse mayor suma que la expresada, aunque no se hubiera hecho uso del derecho de retirar igual suma en los períodos anteriores.

Los titulares de cuenta corriente que no hubieran dispuesto a partir del 19 de julio de cantidad superior a 6.000 pesetas, podrá disponer durante la vigencia de este Decreto hasta la suma de 1.000 pesetas más de las señaladas en los párrafos anteriores, a retirar indistintamente en cualquiera de los períodos.

b) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá disponer del 10 por 100 del saldo en uno de los períodos y siempre que dicho 10 por 100 no exceda de 1.500 pesetas. En todo caso se podrá disponer de 100 pesetas en cada período, siempre que de las moratorias anteriores a partir del 19 de julio no se hubiera dispuesto de cantidad superior a 1.200 pesetas.

Cuando un titular lo sea por varias cuentas o depósitos en el mismo o en distintos establecimientos bancarios, la suma que podrá retirar de todas ellas estará dentro de los límites establecidos en este artículo. Las infracciones a esta regla serán sancionadas por multa hasta de 50.000 pesetas, que será impuesta según las circunstancias de cada caso por el ministro de Hacienda.

Artículo tercero. Al epígrafe B del artículo 6.º se le añadirán los párrafos siguientes:

«tendrá la consideración de sueldos, a los efectos de este apartado, los honorarios de los profesionales que se cobren por Arancel y aquellos que sean de libre determinación en lo que no sobrepasen la suma de 3.000 pesetas.

Igualmente se podrá satisfacer con cargo a las cuentas corrientes de los particulares o de las empresas, los pagos o empresarios por reparaciones de fincas urbanas, construcción, mobiliario, maquinaria, automóviles y demás obras contratadas por precio o tanto alzado, siempre que su importe exceda de 500 pesetas.

Los pagos a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de hacerse necesariamente por ingreso en la cuenta corriente del perceptor, que quedará sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuadas con anterioridad al 2 de agosto último.

El pago de los recibos de alquiler que se satisfagan por las Empresas con cargo a sus cuentas corrientes, se efectuará por ingreso en la cuenta corriente del propietario, quedando sujeto a las restricciones establecidas para los ingresos en cuenta corriente efectuados con anterioridad al 2 de agosto último.

Artículo cuarto. Se añadirá un epígrafe /) a referido artículo sexto, que diga:

«Los particulares podrán también hacer efectivos los recibos de alquiler de las viviendas que ocupan con cargo a los cuentas corrientes y depósitos de toda clase, incluso Cajas de Ahorro, computándose solamente las tres cuartas partes del importe del recibo en deducción de cualquiera de los plazos de que libremente pueden disponer los particulares de sus cuentas durante la vigencia de este Decreto. El pago se hará en este caso por ingreso de la cuenta corriente del propietario, quedando sujeta a las restricciones establecidas para los ingresos en cuentas corrientes efectuados con anterioridad al 2 de agosto.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Manuel Azaña. — El ministro de Hacienda, Juan Negruín López.

## Ministerio de Hacienda

### ORDENES

Ilmo. Sr: El Decreto de este Ministerio, fecha 29 de setiembre próximo pasado estableció en sus artículos 2.º y 3.º las escalas graduales a que había de someterse la rebaja de los alquileres de fincas ur-

banas destinadas a viviendas o al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por lo que se paga contribución industrial.

A pesar de la amplitud de aquel precepto, que afectaba a toda clase de fincas urbanas, han surgido ciertas dudas en su aplicación, lo que hizo precisa la Orden aclaratoria del día 3 del actual ampliando la rebaja a las casas o pisos alquilados al Estado u otras entidades encargadas de la realización de fines de carácter público.

Pero la amplitud del Decreto de 29 de setiembre pasado hace preciso que la rebaja de alquileres que estatuye en su artículo 8.º se entienda extendida de un modo que no haya lugar a dudas de los alquileres que tengan que abonar las entidades que cumplen fines de carácter cultural, de recreo, social o político, y en general, a todos los que han de satisfacerse por fincas urbanas que no estén destinadas solamente a viviendas que estén regulados por el artículo 2.º del mismo Decreto.

Otro punto a esclarecer en la materia relativa a rebaja de alquileres es el que hace referencia a la simulación que por algunos propietarios de fincas urbanas se comete en los contratos de arrendamientos figurando en ellos una suma por el alquiler del local arrendado que luego ha de ser incrementada por el inquilino como remuneración o indemnización al dueño por los servicios de luz de escaleras, agua, portería, calefacción, ascensor, teléfono, etc., cuyos gastos son inherentes a la administración de la finca, sin que ellos disminuyan ni puedan disminuir la renta líquida de las fincas, cuyos productos son los que hay que tener en cuenta para la rebaja de los alquileres.

Como consecuencia de tales razonamientos y en consonancia con la facultad que a este Ministerio concede el artículo 12 del repetido Decreto de 29 de setiembre de 1936,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. La rebaja de alquileres establecida en el artículo 3.º del Decreto de 29 de setiembre de 1936 se hace extensiva a los locales destinados a establecimientos de cultura, tanto intelectual como física, política, sociales, de recreo, sindicales y, en general, a todos los locales de fincas urbanas que produzcan una renta a sus propietarios por el alquiler de los mismos y no sean destinados exclusivamente a vivienda de los arrendatarios, en cuyo caso les es de aplicación el artículo 2.º del mismo Decreto.

Artículo segundo. La aplicación de las escuelas de reducciones que se consignan en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 29 de setiembre último, habrán de referirse a la suma total de las cantidades que por todos conceptos satisfagan los inquilinos a los propietarios de los locales arrendados y sin que pueda deducirse de ella los abonos que se hagan como remuneración o indemnización por los servicios de agua, luz de escalera, portería, teléfono, ascensor, calefacción, etc., aunque en los contratos se hagan figurar estos abonos como pagos de dichos servicios.

La misma cantidad será tenida en cuenta como alquiler a los efectos de los impuestos que sobre el mismo se establecen en el Decreto de 29 de setiembre pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 14 de octubre de 1936. — P. D., Jerónimo Bugeda.

Señor director general de Propiedades y Contribución territorial.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### DECRETO

Incumplido hasta la fecha al artículo 49 de la Constitución de la República Española en cuanto determina la necesidad de dictar una ley que establezca las condiciones en que podrá autorizarse la enseñanza privada, precisa señalar unas normas que aseguren la intervención e inspección del Estado en los establecimientos particulares que se dedican a la enseñanza media y superior.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El día 1.º de noviembre próximo caducarán todas las autorizaciones concedidas para el funcionamiento de los Centros particulares que se dedican a la enseñanza media y superior y las secciones dedicadas a los mismos estudios en Centros que abarquen además otras actividades docentes.

Artículo segundo. Para que cualquier Centro de enseñanza particular pueda dar enseñanza de grado medio o superior, necesitará, a partir de la indicada fecha, obtener autorización expresa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Si algún Establecimiento funcionara sin esta autorización, se pondrá su inmediata clausura, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo tercero. Los propietarios o representantes de las personas o entidades que deseen obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, lo solicitarán por instancia al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La instancia se presentará en la Secretaría del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de la población en que haya de funcionar el Centro.

Si no hubiera Instituto en la población se presentará en la Secretaría del más próximo, y si hubiere más de un Instituto, se presentará en la Sección Administrativa de Segunda Enseñanza. Los Centros dedicados a enseñanza de grado superior enviarán sus solicitudes al Rectorado del distrito universitario en que radiquen, y si estuvieren establecidos en Madrid, directamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

A la instancia se acompañarán:

a) Planos del local en donde han de darse las enseñanzas, detallando los servicios higiénicos y sanitarios de que disponga.

b) Relación detallada del mobiliario y material pedagógico del Centro.

c) Número máximo de alumnos que podrán ser admitidos.

d) Cuadro de Profesores, en el que se deberá hacer constar sus títulos académicos, con arreglo a la legislación hasta ahora vigente.

e) Horario de clases.

Artículo cuarto. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes designará la entidad o personas que haya de informar sobre las condiciones pedagógicas del local, las academias y profesionales del Profesorado y sobre todas aquellas circunstancias que puedan influir en el sentido y orientación de la labor docente del Centro, a fin de que éste se ajuste a las normas de la enseñanza del Estado.

El delegado podrá solicitar, antes de emitir informe, cuantas aclaraciones juzgue conveniente.

Artículo quinto. La entidad o persona a cuyo nombre figure la autorización vendrá obligada a notificar todos los cambios que se produzcan en el Profesorado, quedando autorizado el Ministerio para aceptarlo o rechazarlo, según las circunstancias.

Artículo sexto. El expediente de autorización será resuelto dentro del plazo de veinte días a contar del de la presentación en la Oficina provincial, a cuyo efecto será remitido por ésta al Ministerio dentro de los ocho días siguientes al de la recepción.

Artículo séptimo. Los Centros particulares que se dediquen a la segunda enseñanza sólo podrán te-



ner alumnos de enseñanza colegiada, los que necesariamente serán matriculados dentro del mes siguiente al que se señale para la matrícula oficial.

Los alumnos de estos Centros que sobrepasen la edad escolar establecida en las disposiciones vigentes podrán hacer su matrícula con la amplitud que actualmente se concede a le libre.

Artículo octavo. La matrícula libre sólo se concederá en aquellos casos excepcionales en que el alumno demuestre la imposibilidad de asistir a un Centro oficial y privado y por que su edad sea superior a la que se exige para el término de los estudios de segunda enseñanza.

Artículo noveno. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes intervendrá permanentemente el funcionamiento de los Centros particulares que se dediquen a la enseñanza media y superior, designando para esta función los organismos o personas que crea oportuno y quedando autorizado para proceder a la inmediata clausura de todos aquellos que incumplan las disposiciones generales sobre enseñanza y las instrucciones de este Ministerio.

Artículo 10. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.—*Manuel Ajaña*.—El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Jesús Hernández Tomás*.

La misión que han de cumplir en las circunstancias actuales todos los Centros de enseñanza hace necesario el libre nombramiento por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de las personas que ha de ejercer en los mismos, funciones directivas con las máximas atribuciones y las correspondientes responsabilidades.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para que pueda libremente acordar el nombramiento de

Comisarios que asuman, no solo las funciones encomendadas a los Rectores de las Universidades, Decanos de las Facultades y Directores de los Centros docentes, sino también las que correspondan a los Claustros, con las limitaciones que en cada caso juzgue oportuno establecer dicho Ministerio.

Dado en Madrid, a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis, *Manuel Ajaña*.—El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Jesús Hernández Tomás*.

### Ministerio de la Guerra ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de consulta formulada por el Excmo. Sr. general de la tercera División orgánica, y teniendo en cuenta que los transportes de personal y material en épocas de guerra en aquellas plazas donde no existe personal de jefes y oficiales de Intendencia, no pueden regirse por la Legislación para tiempo de paz, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

En todas las plazas en donde no existe destinado personal de jefes y oficiales de Intendencia Militar, y mientras duren las actuales circunstancias, quedan autorizados los alcaldes para formular mediante la oportuna orden de las Autoridades militares divisionarias, transmitida por la Intendencia respectiva, las listas de embarque para el transporte por ferrocarril del personal y las guías para el transporte, también por ferrocarril, del material del Ejército; debiendo dichos alcaldes, después de ejecutado el servicio, dar cuenta al jefe de la Intendencia de la División y remitir un ejemplar de la documentación formalizada al jefe de transportes militares de la cabecera de la División correspondiente, con el fin de que dicho jefe disponga su constancia en las respectivas cuentas del servicio; quedando derogado en este sentido los apartados 6.º y 7.º de la Orden circular de fecha 25 de octubre de 1931 (Colección Legislativa núm. 732).

Lo comunico V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 12 de octubre de 1936.—*Largo Caballero*.

del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que constando en esta Dirección General puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.—El director general, *J. F. Paredes*.

#### A los gestores municipales

Atendiendo a las necesidades de la guerra civil y para proporcionar cobijo y sustento a los miles de compañeros que huyeron de los pueblos invadidos por el enemigo, se crearon en Asturias buen número de refugios y comedores.

Se explica que en los primeros momentos de nerviosismo la organización de éstos fuera, por lo rápida, un tanto desarticulada. Hoy, con más dominio de las cosas, hemos de retocar la obra realizada para mayor eficacia.

Actualmente los refugios y comedores están servidos por personal ajeno a los mismos, los cuales como es lógico, perciben por ello un salario.

El Frente Popular advierte que estos servicios de ayuda mútua no debieran de representar una carga para el acervo común; por esto, esta Dirección General, haciéndose eco de este deseo, se dirige a todas las Gestoras que tienen a su cargo Asistencia Social de cada pueblo, para indicarles la conveniencia de que comedores y refugios sean servidos por los propios refugiados, reservándose cada Delegación la facultad de administrar, dirigir y cuidar del buen orden de ellos.

También ha de señalar esta Dirección General la necesidad de suprimir de refugios y comedores, camionetas o automóviles, destinados al avituallamiento si pueden prescindir de ellos, auxiliándose de los refugiados, pues ello evitaría gasto de esencia y desgaste de vehículo.

Para que las Delegaciones lo tengan en cuenta y obren en consecuencia es por lo que esta Dirección General les comunica estas sugerencias.

Gijón, 3 de diciembre de 1936.—El director general, *Cladio Fanjul*.—El gobernador general de Asturias y León, *B. Tomás*.

### Departamento de Instrucción Pública

#### DECRETO

En vista de que el maestro de Nueva (Llanes), no se ha presentado a tomar posesión de su destino a pesar de las reiteradas órdenes del delegado de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo primero. Queda depuesto de su cargo, con pérdida de todos sus derechos, el maestro de Nueva (Llanes), José María Castro Martínez.

Artículo segundo. El interesado podrá recurrir de este Decreto en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación ante el director general de Instrucción Pública

Dado en Gijón, a 4 de diciembre de 1936.—El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez*.—V.º B.º El Gobernador General.

#### Creación definitiva de Escuelas

A fin de dar satisfacción a las necesidades culturales del pueblo y en cumplimiento de la Ley de sustitución de las Ordenes religiosas, este Departamento ha acordado la creación definitiva de las escuelas siguientes, con fecha 1 de octubre pasado.

*Concejo de Noreña*.—Un grupo escolar en Noreña, con cuatro grados de niñas y dos de párvulos.

Gijón, 3 de diciembre de 1936.—El director general de Instrucción Pública de Asturias.—D. D. *José Barreiro*.

Con el fin de dar satisfacción a las necesidades culturales del pueblo y en cumplimiento de la Ley de sustitución docente de las Ordenes religiosas, este Departamento ha acordado la creación definitiva con fecha 1 de octubre pasado de las siguientes escuelas,

*Concejo de Colunga*.—Escuela unitaria de niños en Colunga.—Escuela unitaria de niñas en Pivierda con desdoblamiento de la mixta existente.

Gijón, 4 de diciembre de 1936.—El director general de Instrucción Pública de Asturias.—*Manuel Suárez*.

## Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

### Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la

Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación

## Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

### Auditoría de Guerra de Asturias

#### CIRCULAR

Preocupada esta Fiscalía por el cumpli-

miento del precepto legal que ordena sean leídas a los militantes las disposiciones penales del Código de Justicia Militar y deseando subsanar en lo posible las deficiencias o ignorancia de este conocimiento, dadas las anormales circunstancias de la

creación del Ejército Popular, pretende esta Circular hacer llegar a los bravos milicianos asturianos un aspecto de los muchos deberes que impone esta sangrienta lucha desencadenada en España por las hordas marroco-fascistas.

No es fácil esta pretensión de explicar en pocas líneas la importancia, trascendencia y diversidad de los numerosos delitos que el Código de Justicia Militar especifica en su articulado. Por varias razones, que no son de momento exponer, esta Fiscalía se concreta a una simple enumeración para que nuestros milicianos se den una idea de lo que se debe hacer u omitir, bien entendido que estas acciones u omisiones el Código las considera siempre voluntarias y por lo tanto punibles. En esta relación, por orden alfabético, omitido el consignar la pena correspondiente, no solamente por considerar farragosa su enumeración, sino también porque el recto y sano criterio de los milicianos sabrán percibir la importancia de cada uno, no necesitando del temor que pueda infundir la pena, más o menos grave, para el exacto cumplimiento del deber, el afán de enseñarles, más que la amenaza es la razón de esta exposición de los principales delitos o faltas, que son los siguientes:

- Abandono de banderas para formar parte del ejército enemigo.
- Abandono de puesto frente al enemigo.
- Abandono de servicio.
- Abuso de autoridad (excederse arbitrariamente de las facultades en el ejercicio de su autoridad o mandar maltratar a un inferior, usar palabras indecorosas al responder a un oficial, impedir a los subordinados que manifiesten sus quejas, obligar a ejecutar actos ajenos al deber militar, abusos deshonestos con inferiores o con otras personas, etc.)
- Adhesión a capitular para la entrega de una plaza, puesto, posición o fuerzas.
- Adhesión a la rebelión.
- Admitir dádivas.
- Adulteración de víveres para el ejército.
- Allanamiento de morada.
- Amenazas a superiores o entre iguales.
- Asesinato.
- Asumir o retener un mando indebidamente.
- Atacar sin necesidad hospitales o asilos.
- Ausentarse por tiempo que no llegue a considerarse desertión.
- Auxilio a la desertión.
- Bofetadas entre oficiales.
- Causar daños de consideración en las operaciones de guerra por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes.
- Dejar de llevar a su destino pliegos sobre operaciones de guerra.
- Dejar de observar las órdenes que se reciban referentes al servicio.
- Dejar de prestar auxilio reclamado en operaciones de campaña.
- Dejar de mantener la debida disciplina en las tropas de su mando.
- Dejar de prestar la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público reclamado por la autoridad competente.

Delitos comunes cometidos en la rebelión o con motivo de ella.

Delitos que afectan a la disciplina (incendiar o destruir edificios, saquear a los habitantes de los pueblos, cometer cualquier acto de violencia, destruir libros o registros, evasión de prisioneros o presos, embriaguez, juegos prohibidos, etc.)

Centinela que no cumple con su consigna o se dejare relevar por otro que no sea su cabo o quien haga sus veces.

Centinela que se hallare dormido.

Centinela que abandone su puesto.

Comandante que pierde la plaza o puesto militar que tuviere a su cargo.

Cometer actos de violencia contra las personas civiles.

Conducir pliegos o partes al enemigo.

Contrabando o defraudación.

Dar maliciosamente noticias contrarias sobre las operaciones.

Dar voces, propalar especies o ejecutar actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

Evasión de prisioneros presos fijados a su custodia, con convivencia o sin ella, o por negligencia.

Facilitar las consignas al enemigo.

Hacer falsas denuncias.

Falsificar documentos militares, firmas, rúbricas, sellos, etc., de la autoridad.

Favorecer al enemigo o a sus operaciones o a sus espías.

Golpear, herir o maltratar de obra a otra persona en actos de servicio.

Homicidio.

Hurto.

Imprudencia temeraria.

Incendiar o destruir edificios sin ser mandado.

Facilitar informes falsos.

Intentar deprimir la moral de retaguardia con noticias tendenciosas.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Injurias, insultos.

Interceptar convoyes o correspondencia de campaña.

Inutilizar a propósito armas o municiones.

Inutilizarse o herirse para eximirse de la lucha en el frente.

Levantar planos sin la competente autorización.

Malversar los fondos del Ejército.

Murmurar del servicio militar.

No conformarse con el puesto o servicio encomendado.

Ofender de palabra o por escrito o de otra forma a sus superiores.

Peticiones irrespetuosas en tumulto de cuatro o más.

Testimonio falso.

Volver la espalda al enemigo.

Gijón, 26 de noviembre de 1936. — El fiscal, José Luis Mojos.

## Departamento de Instrucción Pública

En virtud de los informes emitidos por varias entidades afectas al Frente Popular de Mieres, contra el maestro de Gijón

Gregorio Martínez Serrano por considerar lo enemigo del régimen.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda depuesto de su cargo, con pérdida de todos sus derechos, el maestro de Gijón Gregorio Martínez Serrano.

Artículo segundo. El interesado podrá recurrir de este Decreto en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación ante el presidente de este Departamento provincial.

Dado en Gijón a uno de Diciembre de 1936. — V.º B.º, El gobernador general de Asturias y León. — El director general del Instrucción Pública de Asturias, Manuel Suárez.

## Gobierno General de Asturias y León

### DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

#### A todos los Sindicatos y Comités de Control

El interés general demanda de todos los ciudadanos con categoría de tales, pongan a disposición del mundo nuevo que surge, todo lo que en ellos haya y sea considerado como útil al feliz nacimiento de una sociedad integrada por seres racionales sin las bárbaras costumbres de inutilizarse unos a otros como bestias de carga y despojados de todos los derechos y cargados de todos los deberes.

Ni uno solo de los hombres que anhelantes esperan el entronizamiento de esos nuevos modos de vivir, ignora cuál es en estos instantes su inexcusable obligación. Todos se hallan atareadísimos en sus puestos de combate y no nos causa ninguna extrañeza que algunas veces no puedan cumplirse todos los encargos que se les hacen encomendados a dar los datos que se soliciten para la labor de estadísticas y de orientación precisa para coordinar todos los servicios públicos (pues así han de ser considerados en lo sucesivo todos los trabajos, una vez suprimido el feroz régimen capitalista).

No obstante, dada la importancia que para el presente de nuestra contienda y para el futuro de nuestra economía representa la industria en general, rogamos a todos los compañeros con cargos de responsabilidad en los Sindicatos, se apresuren a enviar a este Control provincial de Industria nota detallada de todas las fábricas y talleres que haya en sus respectivas localidades.

Así mismo requerimos a los compañeros de todas las industrias donde aún no se hayan hecho cargo de las mismas a que en el más breve plazo constituyan el Comité de Control de fábrica o taller y nos envíen copia del acta y de la reunión donde quede nombrado dicho Comité, cuyo nombramiento ha de recaer sobre compañeros que trabajen en la industria, los cuales asumirán por entero, sin ingerencias extrañas la dirección de la fábrica o taller, quedando en todo momento a disposición de esta Dirección General de

Industria y bajo la fiscalización del Sindicato del ramo correspondiente.

Las industrias que por medio de su Comité de control nos hayan enviado datos incompletos o no hayan enviado más que el acta de constitución de Comité, quedan obligadas por su bien a dar cumplida satisfacción a este Control provincial contestando adecuadamente y a la mayor rapidez a todos cuantos apartados se señalan en el cuestionario que se envió o se les enviará.

Trabajadores: Repetimos que en la hora presente, donde todos tenemos nuestra atención y nuestras actividades concentradas en la guerra, disculpamos el retraso con que nos van llegando los datos precisos para conocer a fondo la riqueza industrial asturiana, a la par que su potencialidad productiva con miras al plan que se ha de seguir después de terminada la guerra que asola a España, a fin de elevar hasta la última graduación la economía de nuestra nación que por razón de lo que ocurre tan quebrantadísima ha de quedar.

Pero, si bien disculpamos el retraso mencionado, no por eso dejamos de mencionar, tanto a los Sindicatos como a los Comités de Control, para que nos suministren las referencias que necesitamos, o mejor dicho, que necesita el bien de la Causa que con tantos sacrificios se defendió siempre y que en este momento su defensa ha llegado a colmar el recipiente del esfuerzo colectivo, desbordándose heroicamente para arrasar cuantos inconvenientes se oponían al libre desenvolvimiento de la mayoría de las vidas humanas, ahorradas por gentes educadas para el crimen, unas, e inconscientes y zafias, otras.

Si de veras deseamos emanciparnos para siempre, señalemos ya la pauta que hemos de seguir y agrupémonos en un solo haz, ordenadamente, todas las irradiaciones del trabajo variado que ejecutamos para dar satisfacción a la infinidad de necesidad que nos crea una vida digna de vivirse.

No vayamos cada uno por nuestro lado en lo que a la industria se refiere. Las competencias que nos desarticulaban y tanto nos hicieron padecer, se acabaron. Ha llegado la hora de calcular el precio de costo, no con arreglo a como salga en una industria determinada, sino a como salga en todas las industrias del mismo ramo en general. Así evitaremos que una industria se vea postergada por otra más poderosa, sufriendo las consecuencias, como es natural, la clase trabajadora. Todos, por tanto, quedan obligados a dar exacto cumplimiento a cuanto queda dicho, demostrando con ello nuestro afán inquebrantable de sacudimos el yugo secular que sobre nosotros pesaba, cual era el patrono, el capitalista insaciable.

De no hacerlo así, la Dirección General de Industria no podrá atender a todos aquellos que sólo a la hora de necesitar alguna cosa, se dan cuenta de que existe esta Delegación.

Salud. — La Dirección General de Industria.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.